PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Bolerín, sita en la Imprenta de la Casa-Hos-picio de Misericordia.

Las suscrípciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SOLETIN OFICIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, à los cosa. (Código civil) ulgación, si en ellas no se dispusiese otra Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolbtín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-bilidad de conservar los números de este Bolelín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Septiembre 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HAGIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por el Presidente del Círculo de la Unión Mercantil de esta Corte y el de la Cámara oficial de Comercio y Navegación en solicitud:

Primero. Que se aclare ó modifique la Real orden de 20 de Junio último, respectiva á la interpretación del reglamento del impuesto de cédulas personales en cuanto se relaciona con la base imponible de la importancia de los alquileres con respecte à los contribuyentes por contribución in-

Segundo. Que no pueda obligarse á los obreros á pagar cédula superior á la de 11.ª clase.

Tercero. Que no puede el arrendatario de cédulas reclamar diferencia de clase de cédula una vez expedida ésta, cuidándose, por consiguiente, de hacer la clasificación con exactitud antes de expedir la que corresponde á cada interesado.

Cuarto. Que el arriendo establezca sus oficinas principales en sitio céntrico y adecuado, y que sus sucursales ó delegaciones se constituyan en locales en que con amplitud, sin molestias y con personal bastante é idóneo se pueda efectuar el despacho con la rapidez necesaria.

Quinto. Que se proceda á una rectificación del padrón general y confrontación de las hojas declaratorias para corregir los errores en que se ha incurrido por el arriendo al hacer las clasificaciones.

Sexto. Que se obligue al arrendatario á cumplimentar lo dispuesto por el reglamento sobre legalidad de los títulos de sus agentes y á que separe las funciones de recaudador y agente ejecutivo, con prohibición de que éstas puedan recaer nunca en un mismo individuo.

Y séptimo. Que se exija al arriendo atempere su conducta en la tramitación de los expedientes de defraudación y ejecutivos á lo mandado en cada caso en las leyes y disposiciones vigentes.

Vista la ley de 31 de Diciembre de 1881, la instrucción de 27 de Mayo de 1884, la Real orden de 20 de Junio último citadas y las demás disposiciones que rijan el impuesto:

Considerando que la tarifa núm. 2 para la fijación de las cédulas, que forma parte integrante del art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, exceptúa explícitamente de que sirvan de base para la clasificación de la cédula los alquileres de fincas que sean destinadas á industria fabril ó comercial, y por tanto, dada la acepción general de dicha palabra, de aplicarla en su sentido literal, sólo podrían exceptuarse de ser base á la imposición de la cédula los alquileres de las industrias que ocupen la totalidad de una propiedad inmue-

ble, rústica ó urbana:

Considerando que, no obstante lo expuesto, la Administración, dando á dicho concepto la interpretación más favorable á los intereses del contribuyente, ha considerado extensiva la excepción á los alquileres de diversos locales de una misma finca, y en particular á las accesorias de los edificios que generalmente ocupan los establecimientos ó tiendas de comercio, atendiendo siempre á que en estos locales la parte exterior de los mismos es la que ofrece importancia y es la dedicada al fin industrial, al paso que la interior ó habitación utilizable para las familias carece de aquélla:

Considerando que no sucede lo propio con respecto á las industrias que se ejercen en los pisos altos de las fincas urbanas, y es porque en éstos se establecen regularmente industrias que solo utilizan para la especulación parte de las habitaciones exteriores, ya porque las interiores reunen tanta ó mas importancia algunas veces que las que respecto á otros contribuyentes sirven por la base del alquiler que pagan para regular la cédula exigible:

Considerando que en todo caso, la regulación de la parte de alquiler que á cada concepto corresponde no puede ser facultad del arrendatario, sino de la Administración, con cuya garantía de imparcialidad no existe el temor de abuso que los solici-

tantes exponen:

Considerando, por lo que respecta á la cédula que corresponde obtener à los jornaleros, que la tarifa 1.ª, unida á la ley de 31 de Diciembre de 1881, se halla tan claramente expresado que mientras no reunan otro concepto para clasificar la cé-dula que les corresponde, el de jornaleros no les obliga à obtener otra que la de clase 11.ª:

Y considerando que los puntos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la petición de la Cámara oficial de Comercio de esta Corte, dada su vaguedad, no pueden ser objeto de resolución ministerial, ya porque sería necesario demostrar el incumplimiento por parte del arrendatario de las disposiciones reglamentarias, lo cual no se ha verificado por la Cámara solicitante, ya porque las faltas que en estos conceptos pueda cometer el arrien lo procede que sean corregidas en primer término por la Administración provincial de Hacienda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Re-

gente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que la interpretación de la Real orden de 20 de Junio, respecto à la base de alquiler de locales en que se ejerza industria fabril ó comercial, debe concretarse á las que se ejerzan en los pisos altos de las fincas urbanas, no alcanzando, por lo tanto, á las que están establecidas en accesorias ó tiendas.

Segundo. Que la determinación de la parte de alquiler que en las que ocupan pisos altos, corresponde á la especulación industrial y á la vivienda, compete á las oficinas provinciales de la Administración de Hacienda.

Tercero. Que no ha lugar á hacer declaración alguna respecto á la clase de cédula que corresponde á los jornaleros, por hallarse determinado

con toda claridad en la tarifa núm. 1, unida á la ley de 31 de Diciembre de 1881, que sólo les corresponde la de 11.ª clase, cuando carezcan de otro concepto que les obligue á obtener otra de mayor precio.

Y cuarto. Que se remita al Delegado de Hacienda de esta provincia la solicitud de la Cámara oficial de Comercio á fin de que, prestando la mayor atención á las indicaciones que hace en los puntos 4.º al 7.º, vigile el cumplimiento de la instrucción por parte del arriendo y corrija enérgicamente las faltas que cometiera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Contri-

buciones é Impuestos.

(Gaceta 7 Septiembre 1894).

SECCION CUARTA.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, los días en que ha de tener efecto la recaudación del primer tri mestre del actual año económico, de las contibuciones rústica, pecuaria, urbana é industrial.

PUEBLOS.	DIAS.		
LetúxPlenas	18 y 19 Septbre.		

Zaragoza 15 de Septiembre de 1894.—Vicente Palacios.

SECCION SEXTA.

D. Francisco Moneva Esteban, Secretario del Ayuntamiento de Villafeliche:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 12 de

Mayo último, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 1.879 28 pesetas que resulta en el presupuesto or dinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1894-96, esta Corporación en cumplimiento á lo que deter mina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que la fuera dable introducir economía alguna en 105 gastos por ser pura y necesariamente indispensa bles los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingre sos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legis lación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.879:28 pesetas, la Junta entró á deliberar los que mejor debían establecerse, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circuns-

tancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y teniendo en cuenta la Municipalidad que sobre el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado a este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario de 100 por 100, según la Real orden de 4 de Marzo de 1886, ni aunque se permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordo por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos dos artículos consienten el gravamen de dos céntimos de peseta por cada 10 kilogramos el primero y de igual tipo el segundo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del or este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspon-diente estado de la correspondiente estado ó tarita que se unirá al expediente; calculando la Irata que se unirá al expediente; calculando la Junta que se unira al expedidos de la primera aspecia. de la primera especie y de 626.430 en cuanto à la segunda en todo el año, que viene á producir exactamente las 1 870000. exactamente las 1.879'28 pesetas á que asciende el

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 10 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 to de 1878, y que una vez trascurrido este plazo se ramitas. se remitan al Sr. Gobernador los documentos se-

nalados en la regla 4.ª de dicha disposición.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la Sres. Concejalevanto la sesión y firman todos los Sres. Concejales y asociados que saben, de que yo el Secretario certifico.—Inocencio Jimeno.—Santiago Núñez.—Antario Salvas Sebas-Antonio Sebastián.—José Langa.—Andrés Sebastian,—Pascual Ibáñez.—Francisco Herrero.—Mariano Esteban.—Baltasar Forniés.—Melchor Romeo. Juan Roy.—Gregorio Salcedo.—Francisco

Y para su inserción en el Boletín Oficial expido la presente, en Villafeliche á 12 de Septiembre de 1894. de 1894.—V.º B.º—El Teniente Alcalde ejerciente, Francisco Herrero.—Francisco Moneva, Secre-

Por terminación de contrato se halla vacante desde el 30 de Septiembre actual la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, con la dotación anual de 750 pesetas por la asistencia facultativa à 50 familias pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y lo que produz-

Se admitirán solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 24 del presente.

Herrera 14 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, D. S. O., Manuel Gonzalvo, Secretario.

Formado el repartimiento del encabezamiento gremial obligatorio por el grupo de líquidos del impuesto de consumos para el ejercicio actual de 1894-95, en virtud de lo acordado por los representantes del gremio, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 26 del actual, para que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que consideren oportunas ante los representantes.

Belmonte 15 de Septiembre de 1894.—El Alcal-

de, Manuel Molina.

La plaza de Veterinario de esta villa se halla vacante: su dotación consiste en 30 cahices de trigo puro anuales, satisfechos el 30 de Septiembre de cada año; con más el derecho de herraje, á razón de 0'50 pesetas herradura de mayor y un real y medio la de menor; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y las solicitudes han de presentarse has-ta el día 27 del que cursa.

Cetina 16 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Félix Velázquez.-P. O., Mateo Sebastián, Se-

cretario.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes, y el de arbitrios extraordinarios, formado este último para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario, ambos para el ejercicio de 1894-95, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean á su derecho.

Tosos 15 de Septiembre de 1894.—El Alcalde,

Inocencio Hernández.

Los repartos de consumos y líquidos, alcoholes, aguardientes y licores de esta villa, para el corriente año 1894-95, quedan de manifiesto al público por ocho días.

Trasobares 16 de Septiembre de 1894.—El Al-

calde, Juan Rubio.

El reparto de consumos, y el extraordinario sobre especies no tarifadas, correspondientes al ejercicio de 1894-95, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, durante los cuales se admitirán reclama-

Plenas 13 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Roque Luño.

Se anuncia la subasta pública que se celebrará el día 26 de los corrientes para el arriendo del molino harinero de esta villa, por precio de 30 cahíces de trigo y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manificato en la Secretaría del Ayun-

Luna 14 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Rafael Samper.

526

ZARAGOZA DE DISTRITO FORESTAL

Estado de los aprovechamientos de pastos vecinales que han de utilizarse en los montes públicos de esta provincia durante el año 1894 á 1895, al pliego de condiciones que se acompaña, autorizados en el plan general aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1894.

(CONCLUSIÓN.)

BOLETIN OFICIAL

and and		DOLLET	AND DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PARTY	CONTRACTOR DESCRIPTION OF PROPERTY OF PERSONS ASSESSED.			
	OBSERVACIONES	Los vacunos corresponden á Tiermas por	El mayor entrará todo el año.	Acotada la superfi ie del incendio que son 2 hectáreas. El mayor pastará en la mitad del monte in- mediato al pueblo.		25. 25. 25. 25. 25. 25. 25. 25. 25. 25.	Vedado el cuartel 1.º que se cortó el año anterior y el 2.º que se propone este año desde 1.º Abril.
atiofa.	ran como 10 por 100 por pastos de pago.	1258 * =	8445 * 5801	30 370 %	82.50 100 112.50 25.50 10	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	10
	TASACIÓN. Tel 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	610 150 300 500	280 280 370 370 355 355 110	300 300 3.700 1.350	1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 2.000	600 000 000 000 000 000 000 000 000 000	100
	PLAZO Pe	Anua Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	1.º Diciembre á 1.º Mayo Anua 1.º Octubre á 30 Junio Anua Idem	1.º Octubre á 3 Mayo Idem Anua Idem Idem Idem Idem Idem Anua 1.º Steicembre á 31 Marzo Anua 1.º Steicembre á 3 Mayo	Anua Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem
-	Mayor	210	° 6 6 6 6 6 6 7 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	30 30 30 30 30	0000000 * * * * * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	*
	Mayor Cabrio.	1 888 8	200000000000000000000000000000000000000	000 4	(* 6 0000 O		
	DE CABEZAS [Lanar.	380	1,000 1,000 1,000 1,000 2,000 1,000 1,000 1,000 1,000 1,000 1,000	1.100 1.100 1.1000 1.1000 1.1000	2.800 400 600 600 8.800 8.800 8.800 4000 4000	1 21 100	400
	Vacuno	0888	, 20 a 20	100 100 100	448 4848 048 4848		•
	MONTES	Dehesa del Portillo. Sierra Alta y Fornos. Plano Mayor. Soto Alto.	. 4 . 8	Solano Alto. Solano Bajo y Soto. Ainzal y Balbuena. Gabarri. El Sacal. Fayanés.	Mingota. Valdearato y Casa del Cheso. Aliagares y Tierra Plana. El Vedado. Pinar, Cingla y Sarda. Carrachana y Boyal. El Congosto. El Soto. Corraliza de Vallés. Corraliza de Vallés.	Soto Somiano. Sotilo Alto y Bajo. Bardena Baja. Berlina. Roucherma. Roucherma. Roucherma. Roucherma. Roucherma. Roucherma. Roucherma. Roucherma. Bardipeña. Soto de Orba. Soto de Aringo. Soto de Banaza. Soto de la Muga de Navarre. Soto de la Paul del Molino. Soto de la Paul del Molino. Soto de la Paul del Sono. Soto de la Magdalena. La Sierra. Pardina de Baniés. Pardina de Baniés. Pardina de Baniés. Pardina de Baniés. Pardina de Santa Oruz. Soto de la Magdalena. Los Pardina de Santa Oruz. Soto de la Magdalena. Los Valles Valdonar. La Calera. El Hayadal. El Hayadal. El Hayadal. El Hayadal. El Rebollar. Montes Bajo. Valvaciella y otros. Hoyo y Orcajuelo. Dehesa del Raso. Val de Abeja. Dehesa del Raso. Val de Abeja. Dehesa Baja. Carrera de Jarazona y Jarrascal Lujanar y Plana de las Maja. Lujanar y Plana de las Maja. Lujanar y Plana de las Maja. Lusa Majadas. Las Majadas.	Barranco del Prado.
	PUEBLOS	Castiliscar Idem. Bscó. Idem. Idem.		Idem. Lorbés Idem. Idem. Luesia.	Idem Idem Idem Idem Malpica Mianos Idem Navardun Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem. Siguies. Siguies. Idem. Ide	Idem

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

527

AND THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.	A RESTRICTION OF THE PARTY OF
The same and the same	A 444 144 8 8
134 14 15 L. L. L. L.	CHELLINAL
BOLETIN	OLIOITIN

528			BOLETIN OF			
OBSERVACIONES	Vedados los tallares de la Umbría y cuartel de Valdelinares, limpia de 1882-68 y la segunda parte del Chaparral concedida este año desde 1.º Abril. Vedada para todo ganado la partida del Rebollar cuya corta se propone desde el dia 31 de Marzo.	Acotado por ser tallar por haberse hecho la corta en 1892-93. Idem id. id. en 1891-92. Vedado el cuartel 9.º del Rebollar y todos los demas tallares y Los Caberaleos y El Pedregal des al 1ºº de Arrel 9.º del Midino trano del Ho-	Vedado el 5.º y último cuartel de la corta de coscoja. Este aprovechamiento es para Tarazona y pueblos mancomunados.	Podrán pastar hasta el 30 de Junio 300 la- nares y 50 cabrios en concepto de semen-	-0	210 3. 2.50 67.50 82.50
ión, ran como 10 por 100 por pastos de pago. as. Pesetas.	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	30 33 30 14 400 400 400 400 400 400 400 400 400	200 30 150 ×	400 200 200 200 360 280 280 800 150 150 150 150 150 150 240 800 80 800 80 800 80 800 80 800 80 800 80 8	620 450 500 500 500 500 500	16. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.
PLAZO Pessetas.	Anua Idem Idem Idem	Anua Anua Idem Idem Idem Idem Aayo á 30 Septiembre	Anua Idem Idem Idem Idem Idem	Anua Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Anua, Idem Idem Idem	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem
Mayor.	, 90 , 70 120		330	2500 1100 1000 1100 1100 1100 1100 1100	6.0	300 8 300 3
Mayor. Cabrio.		150	1000 %	250 500 500 500 500 500 500 500 500 500	\$2000	2. 300 2. 400 800 800 800 14. 300 1. 500 1. 500
CABEZAS D	8800	* 1.000 1.000	2000	1.000 2.300 3.500 1.000 2.300 1.000 1.000	1.50	200 200 200 200 200 200 200 200 200 200
Nacuno	0. ***	* ****	A AAAA	******	~ ^ ^ ^	sayo
MONTES	Valdecoscojares y otros (cuartel de Valdelinares.) El Resto del monte. El Prado. Dehesa de Val de García.	Río Agramonte. Dehesa de la Pradera. El Gallopar. Planolleras. Barranco de Luzán. Dehesa del Moncayo.	Dehesa Carrera de Cintruénigo Valcaldera. El Cierzo. Las Valorias. Dehesa de los Lombacos. Eto Mayor.	Vedado y Prado de la Balsa. Los Campillos. Montes Blancos. Mejanade la Noria y delas peñas Común de la Senda Baja. La Pinada. La Pinada. La Sierra. Val de las Mulas. Las Suertes. El Saso. Val de los Huertos. La Jehesa. La Jehesa. La Jehesa. Ras Vales. Mejana del Lugar. Asteruelas. El Vedado.	Idem. Sardilla y Guaral. Morre Común.	Pu Pu
PUEBLOS	em	emememememem	*	PARTIDO DE ZARAGOZA Litajarin dem. Margo (El) Nadrete. Narte. Ceciñena dem. dem. dem. dem. María dem. María dem.	Idem Idem Puehla de Alânden	Villamayor Villamayor Idem Villamusya de Gállego Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem

TABLE ELECTORES ELECTORES

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.-Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento de D. Román Salazar y Gómez, ocurrido en esta ciudad en la mañana del 23 de Octubre del año último, natural que era de Anguciana, provincia de Logroño, de 65 años de edad, casado, del comercio; y que según una copia simple obrante en los autos de que se hará mención, otorgó testamento ante el Notario de esta capital D. Celestino Serrano, en 31 de Diciembre de 1869, é instituyó en sus únicos y universales herederos á sus hijos Manuel, Felisa y Saturnino Salazar y Castillo, á los tres por igualdad y con pleno dominio, y se llama á éstos y demás personas que se crean con derecho à la herencia de dicho señor, para que comparezcan á reclamarla dentro del término de 90 días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de esta provincia y la de Logroño y en el periódico oficial de la República de Buenos Aires ante este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, número 64, personándose en forma y con los documentos justificativos de su derecho, con el apercibimiento de lo que haya lugar; haciéndose presente á los efectos que expresa el párrafo segundo del art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no se ha presentado ningún pariente á reclamar la herencia del Salazar, y que en el juicio solo son parte la acreedora Felisa Pérez Zapatel, representada por el Procurador D. Cándido Vélez, y el Ministerio fiscal por los presuntos herederos ausentes; pues así lo tengo acordado en los autos de juicio de abintestato del difunto D. Román Salazar y Gómez.

Dado en Zaragoza á 15 de Septiembre de 1894. -Enrique Roig. -Ante mí, Mariano Broquera.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente se cita, llama y emplaza á la gitana Josefa Jiménez, vecina que fué de esta ciudad, sin que consten más datos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en la Sala andiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre estafa de dinero á los cónyuges Pedro Doñaque y Silvestra Lapuente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policia judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndola, de ser habida, con las seguri-

dades convenientes, en las Cárceles públicas á mi

disposición.

Dado en Zaragoza á 13 de Septiembre de 1894. -Pablo Campos.-D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

Belchite

D. Enrique Naval Garcés, Juez de instrucción de este partido, ejerciente por ausencia en uso de licencia del propietario:

Hago saber: Que en expediente de exacción de multa de 50 pesetas impuesta el día 23 de Julio de 1892 por la Delegación de Hacienda de esta provincia al Alcalde de Azuara José Alcalá Sarto, por no haber dado cumplimiento á diferentes órdenes que se le dirigieron reclamándole la matricula de contribución industrial correspondiente al ejercicio de dicho año, se saca á la venta en pública segunda subasta, con rebaja de un 25 por 100

de su tasación, Un campo, sito en términos de Azuara, partida de Melida, de cabida 4 hectáreas, 29 áreas; lindante al Saliente con otro de Eusebio Aniesa, al Mediodía y Norte con camino y al Poniente con loma:

tasado en 350 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 9 de Octubre de este año, á las diez de su mañana; se advierte que el multado carece de título de dominio de la finca, siendo de cuenta del rematante su provisión.

Dado en Belchite á 11 de Septiembre de 1894.—

Enrique Naval.-D. S. O., Miguel López.

Habana.—Jesús María

Dr. D. Francisco O. Ramírez y Clemard, Juez de primera instancia del distrito de Jesús María de esta ciudad:

En el juicio abintestato de D. Manuel Guillén Navarro, natural de Villafeliche, provincia de Zaragoza, hijo legítimo de D. Mariano y D.ª Joaquina, soltero, de 57 años de edad, portero que fué del Gobierno regional, he dispuesto en providencia del día de ayer que por medio de edictos se haga un tercer llamamiento, por el término de dos meses, á los parientes ó personas que se consideren con derecho á la herencia, para que comparezcan en debida forma á usar el de que se crean asistidos; con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia, si nadie la solicitare, según dispone el art. 997 de la ley de Enjuiciamiento

Habana 4 de Agosto de 1894.—Francisco O. Ra-

mirez.—Ante mi, Roque del Rio.

Daroca

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción ejerciente de Daroca y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que instruyo sobre explosión de una fábrica de pólvora en Villafeliche, produciendo la muerte de Antonio Gil, Vicente Morales y Antonio Sánchez, manda se cite por medio de la presente á los testigos Petra Ormad Basés, Juan Sanz Durán, Agustín Esteban Campillo, Francisco Ji-

meno Sebastián y Antonio Esteban Santos, vecinos de dicha villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar la declaración acordada en dicha causa con obligación de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que se inserte la presente en el Bolerin Oficial de la provincia, según está acordado, la expido en Daroca á 14 de Septiembre de 1894.

El Escribano, José Gonzalvo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Manual de Secretarios de Juzgados municip^{ales}

POR M. A. C.

De la Redacción de El Secretariado.

MATERIAS QUE CONTIENE:

Reglamento para la provisión de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales de 10 de Abril de 1871.

II. Deberes de los Secretarios de Juzgados

municipales.

III. Leyes del matrimonio y registro civily reglamentos dictados para su ejecución:

IV. Contratos y demás obligaciones.

V. Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de conciliación, á los de juris dicción voluntaria que son, ó pueden ser, de las atribuciones de los Juzgados municipales, á 108 juicios verbales, á la prevención de las testamentarías ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxiliatorias en lo civil y á la adopción de providencias interinas, que por su naturaleza no pueden diferirse sin daño de los interesados.

VI. Formularios en materia civil.

VII. Libro III del Código penal. VIII. Procedimientos criminales en lo que ha ce referencia á los juicios de faltas, á la prevención de las primeras diligencias en las causas criminas les y el desempeño de las comisiones auxiliatorias en lo criminal.

IX. Formularios en materia criminal.

X. Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos y Aranceles judiciales con relación á los Jueces y Fiscales municipales. cipales, Secretarios y alguaciles.

Precio: 8 pesetas.

De venta en todas las librerías y en la Administración de «El Secretariado» Santa Teresa, 8, bajo -Madrid.

IMPRENTA DEL HOSPICIO